



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 50/2022.
 PROCESO PENAL: 147/2013.
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO
 DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL
 PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
 ACUSADO: *****

---- **NÚMERO: (086) OCHENTA Y SEIS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veintidós de septiembre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **50/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor público y el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria del tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 147/2013, que por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** se instruyó a ***** en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, Capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

- - **PRIMERO:** *El Ministerio Público de la adscripción probó su acción. Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** como responsable de la comisión de delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto por el artículo 329, 336 y 342 fracción II y sancionado*

con el diverso **337** del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas; considerado a título **DOLOSO** por los artículos **18** fracción **I**, y **19** del citado cuerpo de leyes, cometido en agravio de quien vida llevara el nombre de *****

SEGUNDO: Se impone al sentenciado ***** como responsable de la comisión de delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto por el artículo **329, 336 y 342** fracción **II** y sancionado con el diverso **337** del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas; considerado a título **DOLOSO** por los artículos **18** fracción **I**, y **19** del citado cuerpo de leyes, cometido en agravio de quien vida llevara el nombre de ***** **pena corporal de CUARENTA Y DOS AÑOS (42) SEIS (06) MESES DE PRISIÓN.** En la inteligencia de que la punición impuesta deberá de compurgarla en el lugar destinados para sentenciados que designe el Ejecutivo del Estado, empezándole a contar a partir del **día veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013) fecha que consta en autos que el sentenciado ***** fuera detenido por lo presentes hechos o en su defecto cuando termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto con anterioridad** de conformidad a lo que establece el artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado, **debiendo comunicar la presente sentencia al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.** **TERCERO:** Se Condena al sentenciado de referencia del pago de la reparación del daño, en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución. - **CUARTO:** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida y envíese las copias certificadas a las autoridades indicadas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución. **QUINTO.-** Como parte de la pena impuesta, en cumplimiento al artículo 38, fracción **II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, del **sentenciado**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 177312, perteneciente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1282 del Tomo XXII Septiembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: “...**DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL "PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA", PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal "para los efectos de su competencia", invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y tal proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los derechos políticos del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención del legislador fue,

*precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo ejecutar la orden...”; además de lo expuesto, en estricto cumplimiento al Acuerdo General número 22 (veintidós) de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, gírese atento oficio a la Junta Distrital Ejecutiva del Estado, a fin de que el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de proceder a excluir del padrón electoral el registro del sentenciado ***** esto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución. **SEXTO.- VISTA AL FISCAL INVESTIGADOR.** al advertirse que el ahora sentenciado ***** refirió ser víctima de hechos posiblemente constitutivos del delito de TORTURA, y atención al respeto del derecho a la integridad personal, al trato digno a no ser torturado al estar privado de su libertad personal, dentro de las constancias integradoras del proceso al rubro citado instruido en contra de ***** *****, el cual diera inicio por tener origen la Averiguación Previa Penal 0513/2013, del índice de registro de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, se advierte que el ahora procesado se dolió haber sido víctima de actos de tortura por parte de los agentes aprehensores, con el presente se ordena dar vista para que se avoque a la Investigación de los probables actos de tortura debiendo ordenar y realizar exámenes médicos al citado inculcado, así como las diligencias que considere pertinentes, para descartar o concluir si existió tortura o no, por parte de alguna autoridad previo a recabarle su declaración; solicitando tenga a bien informar a ésta Autoridad el resultado que arroje la indagatoria correspondiente.*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, el agente del Ministerio Público y el defensor público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, los dos primeros mediante autos de siete



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de diciembre de dos mil veintiuno y al defensor público por auto de diecisiete de enero de dos mil veintidós, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio relativo para la substanciación de la alzada, que por razón de competencia fue turnado a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el seis de abril de dos mil veintidós. El día veintidós del mismo mes y año, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia e intervención del Defensor Público y del Ministerio Público de la adscripción; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; y previo sorteo fue turnado al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **SEGUNDO. Hechos.** los hechos imputados a *****
 ***** se hacen consistir en que el veintisiete de agosto de dos

mil trece, como a las cero treinta horas de la madrugada, se encontraba frente a su domicilio en calle Camino Real a Tula número 251, de la Colonia Tamatán en esta Ciudad, Capital, que estaba tomando bebidas embriagantes -cerveza-, en compañía de

***** cuando llegó una persona a quien sólo conoce con el apodo de “el chilero”, que después de un rato de continuar tomando,

***** empezó a discutir con la persona que llegó con ellos -el chilero-, se liaron a golpes y *****

lo tumbó al suelo y con un cuchillo grande de cachas blancas que traía en la cintura, se lo clavó en el pecho, por lo que, el

sentenciado le dijo a ***** que para que hacía eso, pues lo comprometía porque estaban en frente de su domicilio,

luego entre los tres cargaron el cuerpo de la persona de apodo “el chilero” y lo pasaron por el domicilio del

sentenciado para llevarlo cercas del puente del rio San Marcos, lugar donde ***** empezaron a

desmembrar el cuerpo mientras se reían, vio que aventaron algo que piensa era la cabeza, luego ***** le dio un brazo a

***** y éste, lo puso sobre una criba de arena, ya cuando se retiraban ***** dijo que quería hacerle un

corte al cuerpo, por lo que ***** le dio el cuchillo, y Juan Carlos, se regresó a donde estaba el cuerpo, en seguida los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

alcanza y los tres se fueron a comprar más cerveza, luego cada quien se fue para su casa, el sentenciado fue detenido por esos hechos el veintinueve de agosto de dos mil trece, después que se ejecutó en su contra la orden de aprehensión.-----

---- Por estos hechos, con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez de la Primera Instancia dictó sentencia condenatoria¹ en contra de ***** *****, por el delito de homicidio con la calificativa de ventaja por la superioridad en las armas y el número de atacantes, se le ubicó en un grado de peligrosidad entre la media y la máxima, por lo que le impuso la pena de cuarenta y dos años y seis meses de prisión, lo condenó al pago de la reparación del daño, se ordenó su amonestación y la suspensión de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO.** De la revisión efectuada a las constancias procesales que integran la causa penal natural, y los motivos de agravio expresados de forma verbal en la audiencia de vista por el defensor público, válidamente se puede concluir que estos últimos resultan infundados, pues en lo medular el recurrente expresa su inconformidad con lo resuelto en el capítulo de la responsabilidad penal, considera que no se aportaron pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la

1 Fojas 251 a 277 del Tomo I.

comisión del delito de homicidio calificado por el que fue sentenciado, agravios que serán abordados puntualmente al efectuar el estudio del capítulo correspondiente.-----

---- Sin que de la revisión oficiosa efectuada por la Alzada, se advierta agravio alguno que subsanar en favor del sentenciado. En tal virtud, de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en base a las consideraciones que seguidamente se precisarán.-----

---- Por otro lado, los agravios del agente del Ministerio Público, son tendientes a combatir el capítulo de la individualización de la pena, mismos que resultan inatendibles, por lo que, serán contestados al momento de realizar el estudio correspondiente a dicho capítulo.-----

---- **CUARTO:-** En ese sentido, como lo determinó el Juez de la Primera Instancia, se encuentra demostrado en autos el delito de homicidio calificado, previsto por los artículos 329, 336 y 342, fracción II, del Código Penal y, sancionado por el numeral 337 del del preinvocado marco legal que establecen, lo siguiente:-----

“**Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

“**Artículo 336.-** El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.”

“**Artículo 342.-** Se entiende que hay ventaja... II.- Cuando sea superior en las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.”



“Artículo 343.- Sólo se considera ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto, ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

---- De las anteriores transcripciones, se desprenden los siguientes elementos constitutivos del delito:-----

---- a) Una vida humana previamente existente.-----

---- b) La privación o supresión de esa vida.-----

---- c) Que tal supresión se deba a causas externas de acción u omisión ajenas al pasivo (nexo causal).-----

---- Como conducta que agrava el delito, se requiere que éste se cometa con ventaja, por el número de sus atacantes y el arma empleada.-----

---- **El primer elemento** consistente en la vida humana previamente existente, se acredita con las siguientes probanzas:-----

---- La declaración de ***** en su calidad de padre de la víctima, quien el veinticinco de agosto de dos mil trece², ante el Ministerio Público Investigador, declaró lo siguiente:-----

*“...Comparezco ante esta Autoridad, con la finalidad de manifestar que acudí al SERVICIO MÉDICO FORENSE de esta Ciudad, con la finalidad de inspeccionar los cuerpos que ahí se encuentran para corroborar o descartar que uno de estos cuerpos sin vida pertenecieran al de mi hijo... ***** de treinta y seis años de edad, quien se encontraba desaparecido desde hace aproximadamente seis días; es el caso que en dicho lugar reconocí y sin temor a equivocarme a uno de los cuerpos que se encontraban en el*

2 Foja 26 del Tomo I, declaración del testigo.

*SERVICIO MÉDICO FORENSE, como el de mi hijo *****; toda vez que coincide con los rasgos físicos, informándome personal que ahí labora que debía pasar ante esta Autoridad, con la finalidad de seguir con los trámites correspondientes; y una vez constituido ante esta Representación Social y al enterarme de los protocolos legales que tengo que seguir, solicito a esta Representación Social gire los oficios correspondientes a la Dirección de Servicios Periciales del Estado, con la finalidad de que me extraigan muestra hemática y esta sea comprobada con el cuerpo que se encuentra en el SERVICIO MÉDICO FORENSE y que... pertenece a mi hijo *****; así mismo me sea tomada la huella dactilar a fin de que se realice el dictamen correspondiente; con la finalidad de establecer el vinculo de parentesco con el cuerpo de mi... hijo...y de esta manera esta Autoridad no tenga inconveniente legal alguno en devolverme el cuerpo de mi hijo... de igual manera en este acto me permito solicitar a esta Fiscalía, la entrega del cuerpo de mi hijo... a quien identifique plenamente en el SERVICIO MÉDICO FORENSE como mi hijo, el cual es originario de MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, de 36 años de edad, estado civil soltero, ocupación comerciante el cual tenía su domicilio en el Ejido El Olivo de este Municipio; Así mismo para acreditar el parentesco me permito anexar en original y copia Acta de Nacimiento, folio 1799219, de mi hijo *****; Así también como mi CREDENCIAL PARA VOTAR, con número de folio 047294268, a fin de que sean cotejadas las originales con las copias y devolverme estas por serme útiles para otros trámites; y de esta manera no exista inconveniente legal alguno para que esta representación social me entregue el cuerpo de mi finado HIJO *****; con la finalidad de que sea inhumado en el panteón municipal de Miquihuana, Tamaulipas, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Declaración a la cual se le confiere valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Procedimientos Penales, por tratarse de una persona con criterio suficiente, dada su capacidad y grado de instrucción, aunado a que su narración es clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, y circunstancias especiales, ya que expone datos que son factibles de ser corroborados, sin que exista indicio alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que lleva a considerarla persona proba, pues de autos no se advierte lo contrario, ya que el compareciente manifiesta que el cuerpo del ahora occiso era su hijo, quien en vida llevó por nombre ***** , originario de Miquihuana, Tamaulipas, de treinta y seis años de edad, el cual refiere se encontraba desaparecido desde hace aproximadamente seis días, asimismo solicita la entrega del cuerpo, a fin de que sea inhumado en el panteón municipal de Miquihuana, en virtud de que ya lo había identificado plenamente ante el Servicio Médico Forense, dato inequívoco que es útil para acreditar la preexistencia de la víctima.-----

---- Armoniza con el medio de prueba anterior, la documental pública consistente en acta de nacimiento con número de folio 1799219 expedida a nombre de ***** , por la Oficialía del Registro Civil de Miquihuana, Tamaulipas,³ probanza que es valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 193, fracción II, del Código de Procedimientos

³ Foja 28 del Tomo I, acta de nacimiento de la víctima.

Penales, en relación con el diverso 294 del citado cuerpo normativo, la que adquiere pleno valor probatorio, toda vez que se trata de un documento público, del cual se establece la preexistencia de la víctima.-----

---- Las pruebas antes mencionadas, al ser analizadas y valoradas en los términos de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, acreditan que el occiso contaba con vida antes de los hechos en los cuales perdiera la misma, quien llevaba por nombre ***** por lo tanto se justifica el primer elemento del delito en estudio que estriba en la previa existencia de una vida humana.-----

---- **El segundo elemento** consistente en la supresión o privación de la vida de quién en vida respondió al nombre de ***** , se acredita con:-----

---- La diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, realizada por el fiscal investigador a las diez horas con veinte minutos del día veinte de agosto de dos mil trece,⁴ en la cual se asentó que localizaron un cuerpo sin vida el cual fue identificado como quien en vida llevara por nombre ***** , en la que dijo lo siguiente:-----

“...Siendo las 10:20 horas del día veinte de agosto de dos mil trece, el suscrito... agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, quien actúa con Oficial Secretario... se constituyó en Camino Real a Tula con Puente del Río San Marcos al costado norte de los márgenes del río; y con

⁴ Foja 6 del Tomo I, diligencia de levantamiento de cadaver.



fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales... da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino, en posición decúbito dorsal, con la cabeza al... y los pies al noreste, por cuanto a la hora y a las causas de la muerte el dictamen de autopsia lo determinara. La víctima presenta como: INSTRUMENTARIA:- Desnudo con calcetines color gris. PERTENECIAS: Ninguna. SEÑAS PARTICULARES. Presenta tatuaje en cara externa del antebrazo izquierdo cercenado de unas letras góticas "FC" A continuación se procede a tomar la MEDIA FALSIACIÓN MINISTERIAL DEL OCCISO.- Se da fe que la víctima es de tez moreno, estatura 1.70 metros, peso 80 kilogramos, cabello negro, frente mediana, ojos cafés, nariz chata, cejas poblada, pestañas largas, bigote recortado, boca mediana, labios delgados, barba sin rasurar, mentón oval. LESIONES QUE PRESENTA LA VÍCTIMA: El cuerpo se encuentra mutilado de cabeza, brazo izquierdo, genitales, presenta herida penetrante en forma de "Z", en la cabeza presenta diversas lesiones cortantes... OBSERVACIONES: Se hace constar que a una distancia aproximada de 75 metros hacia el oriente del camino real a Tula y puente del río san marcos, se encuentra un cuerpo humano desmembrado del brazo izquierdo y cabeza, procediendo en este acto personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, a realizar su peritaje, marcando como indicio número uno dicho cuerpo, asimismo a una distancia de quince metros hacia el poniente del cuerpo se encuentra una cabeza humana y genitales, indicios que son marcados como número dos, de igual forma a una distancia aproximada de 33 metros del indicio dos se encuentra un brazo humano pendiente sobre una criba, la cual se encuentra inclinada detenida por un palo, dándose fe que sobre la margen del río hacia el oriente en una distancia aproximada de ochocientos metros se encuentran rastros de manchas rojizas, al parecer emáticas, las cuales llegan hasta la parte trasera de un predio, el cual cuenta con una puerta de acceso al lugar, hasta donde se encuentran manchas

*rojizas al parecer hemáticas, en una piedra y sacate seco, los cuales son marcados como indicio número cuatro, procediendo a llamar persona alguna de dicho domicilio entrevistándonos con el ***** quien dijo ser dueño del inmueble y al cuestionarlo manifestó que desconocía los hechos y que estaba en la mejor disposición de colaborar en la investigación, así mismo autorizo la entrada a su domicilio para que se realizaran las diligencias necesarias; por lo cual se procedió a ingresar al domicilio identificado con el número 251, de la calle camino real a Tula de la colonia tamatan, por la parte de enfrente, encontrándose sobre la calle a una distancia de un metro de la banqueta del bien inmueble descrito se hace constar que se encuentran manchas rojizas al parecer hemáticas, las cuales son marcadas como indicio número cinco; así mismo se da fe que a una distancia de dos metros hacia el interior del domicilio se encuentra un pedazo de plástico color blanco, en la cual se aprecian manchas rojizas al parecer hemáticas, indicio que es identificado como numero seis, se da fe que el domicilio esta construido con block y cemento con techo de lamina, consistente en tres cuartos un baño y un porche en la parte trasera, lugar en donde se encontró al parecer un coagulo de sangre, el cual es marcado como indicio numero siete; así mismo se hace constar que en el porche se encuentra una cubeta de plástico color blanco de 20 litros, la cual contiene agua y prendas de vestir, entre las cuales se encuentran una playera color blanco con vivos color negro, cuello "V" con la leyenda "Rayders" dos shores de mezclilla en color azul, el cual uno de ellos se encuentra roto, prenda que se le aprecian manchas rojizas al parecer hemáticas, las cuales son identificados como indicios número ocho; haciéndose constar que todos los indicios son recolectados por el perito...y son debidamente etiquetados mediante bolsa de plástico para su estudio; de igual forma se hace constar que en todo momento se contó con la presencia de la Policía Ministerial... quienes realizaron su labor de investigación, siendo todo lo que se hace constar, ordenando el traslado del cuerpo al Servicio Médico Forense*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de la Procuraduría General de Justicia... a fin de que se practique la autopsia de ley, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...” (sic).

---- Diligencia a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 en relación con los diversos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, porque fue realizada por autoridad competente investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas del procedimiento, quien dijo tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, desnudo, con calcetines de color gris, quien contaba con un tatuaje de letras góticas “FC” en cara externa del antebrazo izquierdo cercenado, de tez morena, estatura aproximada de 1.70 metros, de 80 kilos, cabello negro, frente mediana, ojos café, nariz chata, cejas pobladas, pestañas largas, bigote recortado, boca mediana, labios delgados, barba sin rasurar, mentón oval, el cual se encontraba mutilado o desmembrado de la cabeza, brazo izquierdo y genitales, quien además presenta diversas lesiones cortantes en la cabeza y herida penetrante en forma de “Z” en el tórax, cuerpo que en vida respondía al nombre de ***** , probanza que es útil para demostrar la supresión o privación de una vida humana previamente existente.-----

---- Así también obra el dictamen médico legal de autopsia

emitido mediante oficio 516, de veinte de agosto de dos mil trece,⁵ por el ***** Perito Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia, el cual versa sobre lo siguiente:-----

“...FICHA DE IDENTIFICACIÓN: Sexo: Masculino, Edad aparente: 38 años, moreno, complexión robusta, estatura 1.70 mts.. cabello negro, frente mediana, ojos cafés, nariz recta, cejas pobladas, pestañas cortas, boca grande, labios regulares... bigote recortado, barba sin rasurar, mentón regular...SEÑAS PARTICULARES- ALTERACIONES CONGENITAS- ANOMALÍAS EXTERNAS: Presenta tatuaje con la letra “F” y una “C” en el antebrazo derecho... EXÁMEN TRAUMATOLÓGICO: A la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones: Presenta múltiples equimosis y excoriaciones irregulares en la cara, hacia ambos lados y región frontal, herida corto contusa en región frontal derecha, amputación de oreja derecha, decapitación a nivel del tercio superior del cuello, amputación del miembro superior izquierdo a nivel del hombro, herida cortante en forma de “Z” en tórax y abdomen anterior, con exposición de vísceras, heridas cortantes de hemitórax izquierdo, amputación de genitales. EXAMEN DE CAVIDADES: Se anotaran en el espacio únicamente los datos positivos: CRÁNEO:- Múltiples hematomas y equimosis irregulares peri craneales, el encéfalo contundido y pálido a los cortes. TÓRAX:- Fractura de arcos costales izquierdos y derechos, heridas corto contusas penetrantes de tórax, con lesión en ambos pulmones y el corazón; mismos que se observaron hemorrágicos. ABDOMEN:- Exposición de vísceras; debido a heridas corto contusas en el abdomen, hacia ambos lados. CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES: Se extraen muestras hemáticas y se entregan al laboratorio de química forense a disposición del A.M.P.I. CONSLUSIONES: LA

5 Foja 37 del Tomo I. Dictamen Médico de Autopsia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

MUERTE DEL REFERIDO: NN Desmembrado. (camino real a Tula y puente rio san marcos) fue como consecuencia de decapitación..." (sic).

---- Mantiene relación con los medios de prueba anteriores, el dictamen en técnicas de campo y fotografía, emitido mediante oficio 17811 del veintisiete de agosto de dos mil trece,⁶ signado por la licenciada ***** perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien al constituirse en Camino Real a Tula, con Puente del Río San Marcos, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de asistir a la representación social en el desahogo de la diligencia de inspección ministerial y levantamiento del cadáver identificado como *****, originario de Miquihuana, Tamaulipas, de treinta y seis años de edad, quien se encontraba en dicho lugar decapitado, con amputación del miembro superior izquierdo a nivel del hombro, además de presentar una herida en forma de "Z" en el tórax, con exposición de vísceras, amputación de genitales y oreja derecha, procediendo dicho perito a la toma de cuarenta y dos placas fotográficas tanto del occiso como del lugar de los hechos.-----

---- Dictámenes anteriores que adquieren pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 en relación con los diversos 227 y 229 del Código de

⁶ Fojas 70 a 87Dictamen en en fotografía

Procedimientos Penales, pues fueron emitidos por persona con conocimientos especiales en la materia por la que se elaboró, quien después de identificar el cadáver, así como los signos de muerte, señas particulares, emitió su conclusión, la que es clara, precisa y metódica, de la que se desprende que la causa de muerte del pasivo, fue por decapitación.-----

---- Elementos probatorios en comento, que analizados en conjunto adquieren valor probatorio pleno, para acreditar que la persona que en vida llevara el nombre de ***** , falleció a consecuencia de haber sido decapitado, configurándose con ello el segundo elemento del tipo penal en análisis.-----

---- **El tercer elemento** del delito, consistente en el nexo causal, relativo a que la supresión de la vida se deba a causas externas al pasivo, de igual forma se acredita con los mismos medios de prueba ya analizados con antelación, puesto que de éstos se desprende que la muerte de ***** , fue por ser decapitado, lo que se acredita principalmente con:-----

---- La diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, realizada por el fiscal investigador a las diez horas con veinte minutos del día veinte de agosto de dos mil trece⁷, de la cual se advierte que localizaron un cuerpo sin vida de

7 Foja 6 del Tomo I, diligencia de inspección ministerial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

un masculino, desnudo, con calcetines de color gris, quien contaba con un tatuaje de letras góticas “FC” en cara externa del antebrazo izquierdo cercenado, de tez morena, estatura aproximada de 1.70 metros, de 80 kilos, cabello negro, frente mediana, ojos café, nariz chata, cejas pobladas, pestañas largas, bigote recortado, boca mediana, labios delgados, barba sin rasurar, mentón oval, el cual se encontraba mutilado o desmembrado de la cabeza, brazo izquierdo y genitales, quien además presenta diversas lesiones cortantes en la cabeza y herida penetrante en forma de “Z” en el tórax, cuerpo que en vida respondía al nombre de ***** , probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 en relación con los diversos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales, misma que es útil para acreditar que la supresión o privación de la vida del pasivo se debió a causas externas a éste.-----

---- Se abona a lo anterior, el parte informativo,⁸ emitido mediante oficio 452 el veinte de agosto de dos mil trece, por los Agentes de la Policía Ministerial *****probanza que por constituir una instrumental de actuaciones, adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se

⁸ Foja 18 del Tomo I, parte informativo.

desprende que dichos agentes se avocaron a investigar los hechos en los cuales el pasivo perdiera la vida a consecuencia de las agresiones físicas inferidas en su humanidad por parte de sus atacantes, es decir el nexo causal entre la vida y la supresión de la misma.-----

---- Armoniza con los medios de prueba anteriores, el dictamen médico legal de autopsia emitido mediante oficio 516 de veinte de agosto del dos mil trece, por el Doctor ***** Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia; probanzas que ya fue valorado de conformidad con los artículos 298, 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales, ya que fueron emitidos por personas con conocimientos especiales en la materia, quienes después de identificar el cadáver, así como los signos de muerte y señas particulares de éste, emitieron su conclusión, la cual es clara, precisa y metódica, de las que se advierte que la muerte del pasivo se debió a causas externas a éste, al ser decapitado, además de amputarle el miembro superior izquierdo a nivel del hombro, quien también presentaba una herida en forma de “Z” en tórax, exposición de vísceras en abdomen anterior y amputación de genitales.-----

---- Probanzas que son útiles para acreditar que la supresión de la vida previamente existente del pasivo se debe a causas ajenas a éste, toda vez que como se hizo constar en las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

diligencias practicadas en el presente sumario, la víctima fue decapitada para después amputarle el miembro superior izquierdo a nivel del hombro, además de presentar una herida en forma de "Z" en el tórax, con exposición de vísceras, amputación de genitales y oreja derecha, cuerpo que fue encontrado en el lugar conocido como Camino Real a Tula, con Puente del Río San Marcos, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- Finalmente, respecto a la **agravante de ventaja** establecida en el artículo 342, fracción II, del Código Penal, se acredita en autos en el supuesto de superioridad por el número de atacantes y, también por las armas empleadas -cuchillo- con las siguientes probanzas:-----

---- El parte informativo emitido el veintisiete de agosto del dos mil trece,⁹ por los Agentes de la Policía Ministerial ***** en el cual informan lo siguiente:-----

*"...Al respecto los suscritos Agentes de la Policía Ministerial del Estado, dentro de las instalaciones de esta comandancia nos entrevistamos...***** ***** ***** , alias *****de 43 años de edad, soltero, desempleado, con domicilio ubicado en la Calle Camino Real a Tula, número 251, de la colonia Tamatan de esta ciudad; ya que se encontraba detenido por portación de arma prohibida, a disposición del Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, a quien preguntamos sobre su participación en el homicidio en contra de quien en vida llevara el apodo del ***** manifestando en relación a ello, que*

9 Foja 54 parte informativo, Tomo I.

aproximadamente como alas 01:30 horas del día 20 de Agosto del presente, él se encontraba a la afueras de su casa ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de ***** y de ***** incorporándose después con ellos ***** quien discutió con ***** por lo que este último saco entre sus ropas un arma blanca con la que dio muerte a el ***** Posteriormente los tres arrastraron el cuerpo hacia el patio trasero de la vivienda, sugiriendo ***** *****, *****que el cuerpo no lo dejaran ahí porque lo iba a comprometer, por lo que arrastraron nuevamente el cadáver para la orilla del río, hasta llegar debajo del puente del Río San Marcos, (lo subrayado es propio) ubicado en la salida a la carretera vieja a San Luis Potosí, lugar donde ***** se encargó de desmembrar el cuerpo y una vez consumado el acto, se retiraron hacia sus casas. Así mismo se le mostró una ficha signaletica del C. *****, reconociéndolo plenamente como a la persona que le apodan alias *****y a quien señala como la persona que le privo la vida a quien solamente se le conoce Alias ***** ...” (sic).

---- Parte informativo que constituye una instrumental de actuaciones y adquiere valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, dado que los suscriptores de dicho informe, conocieron el hecho a través de tercera persona, con motivo de una actividad propia de su función.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Probanza de la cual se desprende que la víctima se encontraba en desventaja ante sus atacantes, porque éstos lo superaban en número, y además uno de sus atacantes traía consigo un arma blanca, con la cual le quitó la vida a la víctima.-----

----Lo anterior, porque los elementos ministeriales, señalan en el parte de investigación, que el acusado ***** *****, -alias el Pitufu- éste, les refirió que el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes afuera de su domicilio, en compañía de

 ***** lugar hasta donde arribó el pasivo de apodo *****” quien discutió con *****razón por la

que este último agredió a la víctima con un arma blanca, -cuchillo- para posteriormente entre los tres sacar al pasivo por el patio trasero de la referida vivienda, para llevarlo a la orilla del río San Marcos, específicamente debajo del puente, lugar donde el acusado estuvo presente cuando los coacusados desmembraban el cuerpo de la víctima y, una vez consumado el acto, se retiraron a sus domicilios; dicho de otra manera, se obtiene que el pasivo perdió la vida a consecuencia de las lesiones causadas por uno de los coacusados, con la complacencia del acusado; de lo que se concluye que la muerte del pasivo se dio en circunstancias de

desventaja frente a sus atacantes porque éstos, eran superiores por el arma empleada -cuchillo- y por el número de personas que acompañaban al atacante material.-----

---- Lo anterior se robustece, con la testimonial de *****¹⁰, quien el veinte de agosto de dos mil trece, ante el Fiscal Investigador declaró:-----

*“...Que el día de ayer diecinueve de Agosto aproximadamente a las nueve treinta de la noche recibí una llamada a mi celular de un amigo de mi hermano ***** y la persona que me llamo le apodan el Tamal y este me dijo que yo le dijera a mi hermano que iba a ir a nuestro domicilio...que le avise a mi hermano lo anteriormente referido, quien estaba afuera de la casa, enseguida me metí a cenar y minutos después salí hacia la calle, en donde se encontraba mi hermano ***** en compañía de ***** quienes estaban tomando cerveza, y como a los cinco minutos me volví a meter a mi domicilio y estaba viendo la televisión, y a la hora me habla desde afuera el Tamal y salgo de nueva cuenta afuera de mi domicilio y este me da las gracias por avisarle a mi hermano que el iría, por lo que de inmediato me metí a mi casa a seguir viendo televisión y me quede dormido, y el día de hoy aproximadamente a las nueve treinta de la mañana llegaron los Policías Ministeriales a mi domicilio en compañía del Ministerio Publico y personal de Periciales y...me dijeron que si les permitía el acceso a mi domicilio ya que andaban investigando unas manchas de sangre que había en el suelo y que daban hasta mi domicilio por un lado del río, por lo que accedí y estos encontraron una vestimenta manchada de sangre que es de mi hermano ***** quien tenía tres días de haber salido del penal toda vez que estuvo preso por tentativa de violación aproximadamente tres años*

10 Foja 22, del Tomo I, Declaración del tstigo.



con tres meses, y el personal anteriormente señalando me traslado hasta unos cuatrocientos metros de mi domicilio a la altura del río, donde se encontraba un cuerpo sin vida de una persona que reconocí como un vendedor de Chile que pasaba por mi domicilio de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, desconociendo su nombre y su domicilio por lo que posteriormente vine hasta esta las oficinas que ocupa esta autoridad para rendir mi declaración informativa en cuanto a los hechos que se investigan, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).

---- Declaración anterior a la que se le confiere valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que cuenta con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad, grado de instrucción, siendo claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, ni circunstancias esenciales, por lo tanto se considera persona proba e imparcial, sin que se advierta que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, toda vez que el compareciente narra lo que apreció con sus propios sentidos, es decir, sin inducción ni referencia de otras personas.-----

---- Probanza que sirve para corroborar el contenido del parte de investigación, porque en su declaración refiere que a la mañana siguiente en que sucedieron los hechos, arribaron a su domicilio el agente del Ministerio Público, personal de Servicios Periciales y elementos de la Policía Ministerial, y le solicitaron el acceso a su domicilio, porque andaban investigando unas manchas de sangre que conducían al

interior de su domicilio por el lado del río, que al ingresar a su domicilio encontraron diversas prendas de vestir manchadas de sangre, las cuales reconoció que eran de su hermano *****
 ***** , alias *****que también acompañó a los elementos ministeriales al río, lugar donde se encontraba un cuerpo sin vida, mismo que identificó como un vendedor de chile que pasaba por su domicilio.-----

---- Además, el contenido del parte informativo, es coincidente con lo depuesto por el acusado ***** ,

“***** quien al rendir su declaración ministerial dijo, que el día de los hechos se encontraba afuera de su domicilio, en compañía de

***** ,

que todos estaban tomando cervezas y comenzaron a discutir

***** que ***** tumbo al suelo al *****y

con un cuchillo grande de cachas blancas que traía en la

cintura, se lo clavó en el pecho, que él, le dijo a *****

que lo iba a comprometer porque se encontraban frente a su

domicilio, éste le contestó que se llevaría el cuerpo de ahí,

que nada más lo ayudan a cargarlo, y con la ayuda de

*****y la suya, se lo echaron al hombro, y

***** pasó el cuerpo por su casa y lo llevaron hasta el

rio; atestes que sirven para evidenciar que los atacantes

superaban en número a la víctima.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Probanzas, que al ser analizadas y valoradas en su conjunto hacen prueba plena de conformidad con el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, pues se llega a la certeza de que la víctima ***** , se encontraba en desventaja frente a sus atacantes, por el número de personas que acompañaban al autor material al momento de comisión del delito, y por el arma empleada, porque quedó demostrado que la víctima fue atacada con un arma blanca -cuchillo- sin que sus atacantes corrieran riesgo de ser muertos o heridos por el occiso, por lo que, en la causa existen pruebas suficientes que acreditan la calificativa de ventaja, prevista en el artículo 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud que la privación de la vida del pasivo se originó bajo la circunstancia contenida en la hipótesis agravatoria antes citada.-----

---- Tiene puntual aplicación al caso concreto el criterio con No. Registro: 390, 235, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 366 Página: 202:-----

“VENTAJA, CONCIENCIA DE LA. La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima.”

---- En esa tesitura, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de acuerdo con los

principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, es posible concluir que son suficientes para determinar que el diecinueve de agosto de dos mil trece, a la media noche, (**circunstancia de tiempo**) frente al domicilio de calle Camino Real a Tula número 251, de la Colonia Tamatán, en esta Ciudad, Capital, (**circunstancia de lugar**), el hoy sentenciado ***** ***** ***** , en compañía de dos personas más, tomó participación directa en la privación de la vida de ***** , quien fue acuchillado y decapitado, a quien además le mutilaron el brazo izquierdo a la altura del hombro y le realizaron herida cortante y profunda en forma de “Z” en el pecho, (**circunstancias de modo y ejecución**), en hechos que tuvieron lugar cuando el occiso se encontraba en compañía de sus atacantes tomando bebidas embriagantes, (**circunstancia de ocasión**), acción con la cual se lesionó el bien jurídico protegido por la norma penal, que lo es la vida de las personas, por lo tanto, se acredita el tipo penal de homicidio calificado, previsto en los artículos 329, 336 y 342, fracción II, del Código Penal en el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Tamaulipas vigente en la época de los hechos.-----

---- **QUINTO.- Responsabilidad Penal.** En lo que respecta la la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado *****
 ***** **, en la comisión del delito de homicidio calificado previsto en los artículos 329, 336 y 342, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos, esta Sala Colegiada comparte el criterio sostenido por el juzgador de origen, al estimar que se encuentra plenamente acreditada su participación en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que desplegó la conducta en forma dolosa, de acuerdo con los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Sustantivo Penal en vigor, acción que se acredita con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede.-----

---- Ahora, en la audiencia de vista que tuvo lugar el día veintidós de abril de dos mil veintidós, el defensor público y que lo es del acusado, expresó agravios en forma verbal, en los que señaló, lo siguiente:-----

*“...al analizar el presente toca penal se puede establecer que el Juez omitió en todo momento el grado de participación de mi representado ***** ya que se encuentra desmostado que el que privó de la vida al extinto ***** lo fue el señor ***** tal y como se justificó con la propia confesión de mi representado...en la cual declaró sin lugar a duda ni reticencia “que se encontraba fuera de su casa en compañía de ***** cuando llegó*

*****en ese rato llegó una persona la cual solo conozco con el apodo de ***** todos estábamos tomando cerveza y comenzaron a discutir ***** y en eso ***** tumbó al *****al suelo y posteriormente saco un cuchillo que traía en la cintura, el cuchillo era grande de cachas blancas y le empezó a clavar el cuchillo en el pecho al ***** yo le dije me vas a comprometer estas afuera de mi casa, entonces ***** dijo nombre ahorita me lo llevo, nadamás ayudenme a echármelo al hombro, con nuestra ayuda...se lo echamos al hombro...vi que le empezaron a cortar la cabeza...vi que julio...le dio el brazo a *****fue y lo dejó arriba de la criba...de tal suerte que ante estas declaraciones y realizando el análisis de las mismas y en obvio de repeticiones el juez omite el grado de participación de mi defendido, ya que de las declaraciones de los procesados en ningún momento se acredita que mi representado haya privado de la vida al hoy extinto, es por ello que la pena que estableció el Juez no se encuentra ajustada a derecho...”

---- Como se ve, los agravios del inconforme, se centran en lo resuelto por el juzgador primario en el capítulo de responsabilidad penal, pues dice que el juez omitió establecer cual fue el grado de participación del acusado en los hechos por los que se le Juzga.-----

---- Agravios, que resultan infundados porque en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno¹¹, particularmente en el capítulo relativo a la responsabilidad penal, en donde se realizó el análisis de los medios de prueba con los cuales se estableció que resultaron suficientes para tener por acreditada la participación del acusado en el hecho delictivo,

¹¹ Foja 1478 del Tomo III.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dijo el Juzgador que la responsabilidad penal de *****
***** , se acreditaba plenamente en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal en vigor, en su fracción I, como autor material por haber tomado participación directa en la preparación y ejecución del delito.-----

---- Sostuvo, que el material probatorio allegado a los autos era suficiente para demostrar que el acusado, participó activamente en los hechos, toda vez que del material probatorio a llegado a los autos, se demostró su participación porque estuvo presente cuando acorrió el ataque contra la víctima, que incluso, participó con sus coacusados para llevar el cuerpo a las margenes del rio San Marcos, para lo cual lo introdujeron a la casa del sentenciado y lo sacaron por la parte trasera, luego lo cargaron hasta dejarlo en las margenes del rio, que ahí estuvo presente al momento en que el cuerpo fue decapitado, al cual también le realizaron diversos cortes.-----

---- Tampoco le asiste la razón al impetrante, cuando alega falta de pruebas para acreditar la participación de *****
***** , en la comisión del hecho, por lo que, se comparte la postura del juzgador para tener por plena y legalmente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del referido injusto penal por el que fue sentenciado, porque los medios de prueba analizados así lo demuestran.-----

---- En ese sentido, esta Sala Colegiada en materia penal, determina que los agravios expresados por el defensor Público, resultan infundados en función de que de manera correcta el juzgador de la primera instancia, estableció la forma en que el acusado ***** , participó en el delito por el cual lo acusó el agente del Ministerio Público.-----

---- En ese sentido, es infundado el agravio de la defensa en lo relativo a la falta de pruebas para demostrar la plena responsabilidad penal de su defendido en la comisión del delito por el que ahora se resuelve.-----

---- En efecto, de los indicios allegados a la causa penal, analizados y valorados conforme a las reglas de la valoración de la prueba en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, se concluye que son suficientes para demostrar a través de la prueba indiciaria o circunstancial la plena responsabilidad penal del acusado en los hechos, por los que el juzgador primario dictó en su contra sentencia condenatoria.-----

---- La figura de la prueba indiciaria, también identificada como "prueba presuncional", más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, pero sí los hay, de otros



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa- pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si

bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.-----

---- Sobre el particular, resulta aplicable el siguiente criterio de la Novena Época; Registro: 166315; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Penal; Tesis: I.1O.P. J/19; Página: 2982, que es del siguiente literal:-----

“...PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Al respecto, se considera que los indicios que obran en la causa penal, entrelazados a través de un razonamiento inferencial, sirven para demostrar que el acusado *****

 ***** , desplegó su conducta como autor material por haber tomado participación directa en la ejecución del hecho, sobre el cual mantuvo el dominio funcional del hecho, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización del mismo; además, el no tomar participación estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; y en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, pues tomó parte directa en la ejecución de los hechos ocurridos el día diecinueve de agosto de dos mil trece, en su domicilio de calle Camino Real a Tula número 251, de la Colonia Tamatan, en esta Ciudad, Capital, en el que en compañía de los coacusados
 ***** dieron muerte a la víctima que llevó por nombre
 ***** , utilizando para ello un cuchillo de cachas blancas, lo cual quedó acreditado con el material probatorio siguiente:-----

---- Con la declaración ministerial del acusado *****
 ***** , de veintisiete de agosto de dos mil trece¹², ante el Fiscal Investigador, que ratificó en declaración preparatoria

¹² Foja 59, declaración del acusado, Tomo I.

efectuada el día treinta del mismo mes y año, en la que declaró lo siguiente:-----

“...Que el día Martes Veinte de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las doce y media de la noche, me encontraba afuera de mi casa, en compañía de *****

 ***** en ese rato llego una persona el cual solo conozco con el apodo de “EL *****”, todos estábamos tomando cervezas y comenzaron a discutir *****tumb
 o al*****al suelo y ***** saco un cuchillo que tría en la cintura, el cuchillo era grande de cachas blancas, y le empezó a clavar un cuchillo en el pecho a ***** yo le dije nombre me vas a comprometer, estas afuera de mi casa, entonces***** alias ***** nos dijo nombre ahorita me lo llevo, nada mas ayúdenme a echármelo al hombro, con nuestra ayuda de *****y la mía, se lo echamos al hombro, ***** alias *****se metió por mi casa y se fue a la parte trasera y como no hay lienzo pasamos hasta el río y lo bajo y nos dijo que le ayudáramos a subírselo al hombro, le ayudamos nuevamente, y después de unos metros lo volvió a bajar y esta vez nos dijo que le ayudáramos con el cuerpo del *****por lo que ***** le agarro los pies, ***** una mano y yo la otra mano, caminamos hasta llegar cerca del puente del río san marcos, *****le dijo a Carlos que el quería hacerle un corte, yo le dije que ya estaba bueno que ahí lo dejáramos y *****me dijo que lo dejara que estaba bien, a ver si es cierto, *****saco el cuchillo y se lo dio a *****y Julio empezó a cortarlo yo me hice a un lado yo no resistí, me retire como 3 o 4 metros; y *****dijo que no tenía filo el cuchillo, yo oía que *****le pegaba con una piedra al cuchillo y ya no los veía bien a ellos porque estaba oscuro y vi que le empezaron a cortar la cabeza primero, ellos estaban risa y



*risa, y vi que aventaron algo, pienso que la cabeza, cuando le corto el brazo, vi que *****le dio el brazo a *****y Carlos fue y la dejo arriba de una criba que se encuentra mas hacia el lado del puente, donde criban arena, después dijo *****a *****“espérame espérame déjame hacerle un corte”, entonces *****le dio el cuchillo a *****y este se regreso a donde estaba el cuerpo, *****y yo nos fuimos caminando hacia la claridad y al poco rato venia ***** corriendo y nos fuimos los tres a la colonia TAMATAN a un deposito y compramos una cerveza caguama para cada quien, y llegamos al puente ***** nos dijo nos guachamos mañana y se fue rumbo a la calzada y *****y yo nos bajamos porque ahí vive como a una cuadra de mi casa y yo para mi casa y me dormí; en la mañana me quite la ropa y la eche a un bote con agua, me salí de la casa regresando en la noche estaba sola la casa, salí a la calle y una vecina me dijo que en el mañana había habido camioneta ahí, yo estuve llevo a la casa en las noches a dormir, entraba por el río, y hoy en la mañana me vieron unos policías y como me revisaron y yo traía una navaja por eso me trajeron detenido; quiero manifestar que el cuchillo se lo llevo ***** cuando se fue; acto continuo se le pone al declarante copia de la ficha signaletica... de *****y copia de una fotografía de la misma persona... a fin de que manifieste si reconoce dichas fotografías, a lo cual manifiesta: que si reconozco a la persona y que es a quien me he referido es *****
***** acto seguido se le pone a la vista del declarante copia de la credencial para votar del ***** a fin de que manifieste si reconoce dicha fotografía; a lo cual manifiesta: que si reconozco a la persona y que es la persona que me he referido como ***** siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Declaración, en la cual el acusado dijo que el diecinueve de agosto de dos mil trece, se encontraba afuera de su domicilio en compañía de

*****,

que todos estaban tomando cerveza, que en ese rato llegó la víctima a quien solo conocía por el apodo de el ***** que enseguida ***** y la víctima comenzaron a discutir, ***** y con un cuchillo grande de cachas blancas, se lo clavó varias veces en el pecho, que él, le dijo a ***** que lo iba a comprometer porque se encontraban frente a su domicilio, a lo que le contestó que se llevaría el cuerpo de ahí, que sólo necesitaba que lo ayudaran a cargarlo, por lo que, con la ayuda de Julio, y la suya, se lo echaron al hombro, y ***** pasó el cuerpo por su casa a la parte trasera para llevarlo al río, donde lo bajó, luego le ayudaron nuevamente a cargar el cuerpo, y después de unos metros lo volvió a bajar, y les dijo que le ayudarían con el cuerpo, por lo que, ***** le agarró los pies, ***** le agarró una mano, y él, lo agarró de la otra mano, y lo llevaron cercas del puente del río San Marcos.-----

---- También declaró, que ***** le dijo a ***** que él quería hacerle un corte, y que él, -acusado- les dijo que ya estaba bueno, que ahí lo dejarán, pero que ***** le dijo que lo dejara que estaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

bien, para comprobar si era cierto lo que decía -de hacerle un corte al cuerpo- que ***** sacó el cuchillo y se lo dio a ***** y este empezó a cortarlo, que él se hizo a un lado pero no resistió y se retiró como a tres o cuatro metros, que ***** decía que el cuchillo no tenía filo, y escuchó que le pegaba con una piedra.-----

---- Añadió, que ***** , reían al momento en que cortaban la cabeza, también observó que aventaron algo y piensa que fue la cabeza, que luego ***** le cortó un brazo y se lo dio a ***** y éste, lo puso arriba de una criba de arena, después ***** le dijo a ***** que le iba a hacer un corte, y *****le dio el cuchillo, y se regresó donde estaba el cuerpo, luego ***** los alcanzó, y los tres se fueron a un depósito que se encuentra en la Colonia Tamatan, donde compraron tres caguamas, y al llegar al puente cada quien se fue para su casa.-----

---- Refiere, que al llegar a su casa se acostó a dormir, por la mañana se quitó la ropa que traía puesta, la puso en un bote con agua, y se salió a la calle, ya por la noche que regresó, una vecina le dijo que por la mañana estuvo una camioneta en su domicilio, por lo que, por varios días estuvo llegando por la parte del río a su casa, solo para dormir, y se iba por la mañana, pero un día al salir lo agarraron unos policías, medio de prueba al cual se le confiere valor probatorio de indicio en

términos de los dispuesto en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- La prueba anterior, se engarza con la diligencia de careo entre el acusado ***** ***** *****¹³ con el coacusado ***** celebrado el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, en la que se dijeron lo siguiente:-----

“...En uso de la palabra el acusado manifestó:- Que ratifico mis declaraciones rendidas ante este Juzgado.- QUE SINCERAMENTE ME ESTAS PERJUDICANDO EN MI VIDA, QUE REALMENTE ESE DÍA DE LOS HECHOS YO NO ME ENCONTRABA AHÍ, QUE HUELLAS MIAS NO APARECIERON NI DE MIS BOTAS, YA QUE SERVICIOS PERICIALES TOMO MIS HUELLAS, NUNCA HE TENIDO PROBLEMAS CON MI CAREADO, QUE YO NO VI COMO SUCEDIERON LOS HECHOS, QUE ME ESTAS PERJUDICANDO EN MI VIDA, QUE SOY PADRE DE FAMILIA TENGO UN FUTURO, QUE TU SABES A QUE ME DEDICO, SOY COMERCIANTE, EL POCO TIEMPO QUE TE CONOCE NUNCA TUVE PROBLEMAS ALGUNO CONTIGO, QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIRLE A MI CAREADO, Y EN USO DE LA VOZ EL SEGUNDO DE LOS NOMBRADOS DIJO.- QUE RECONOCE Y RATIFICA SU DECLARACIÓN, Y LE DIJO A MI CAREADO QUE, Y QUE LOS HECHOS FUERON COMO YO LO ESTOY DICRIENDO, Y QUE MI CAREADO SI TUVO PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS, Y QUE MI CAREADO NUNCA HA TENIDO PROBLEMAS CONMIGO, Y QUE EFECTIVAMENTE EL ES COMERCIANTE, YA QUE TENGO POCO TIEMPO DE CONOCERLO Y QUE EL VIVE COMO A UNA CUADRA DE MI CASA, y que no tengo nada mas que decir...” (sic)

13 Foja 450 del Tomo I, careo del acusado con coacusado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Como se vé, el acusado sostiene su declaración ministerial, ratificada en vía de preparatoria, y le dice a su careado ***** que los hechos fueron como los declaró ante el agente del Ministerio Público, y agrega que su careado sí tuvo participación en los mismos, es decir, el acusado sigue afirmando que el coacusado también tuvo participación en los hechos que aquí se analizan, medio de prueba al cual se le confiere valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Los medios de prueba anteriores, se relacionan con la ampliación de declaración que realizó el acusado *****

 ***** , ante el Juez de la causa, mediante escrito de doce de abril de dos mil dieciocho¹⁴, en la que manifestó lo siguiente:--

*“...Ocurro ante su señoría, por esta vía y forma a interponer ampliación de declaración. El 24 de Agosto de 2013, me presente ante las autoridades de la Policía Ministerial, ya que tenían detenido a mi hermano ***** y me sacaron a mi; al estar en las instalaciones de dicha corporación me empezaron a golpear y a torturar poniéndome una bolsa negra en la cara, la cual me ahogaba y me golpeaban la panza y las costillas con las manos esposadas para atrás. me decían que yo había matado y desmembrado a una persona de apodo *****me dijeron que si yo no cooperaba y decía que yo había visto a ***** iban a matar a mi hermano y a toda la familia y que a mi me iban a entregar al grupo de los Zetas que en 2013 los ministeriales y los Zetas*

¹⁴ Foja 816, escrito de ampliación de declaracion, del Tomo II.

eran los mismos, no tuve mas opción que declarar lo que ellos me decían que dijera y cuando me equivocaba o no decía lo que ellos me decían me golpeaban delante de quien supuestamente era mi abogado defensor y la persona que escribía...manifiesto que en su momento yo declare que ***** llego a mi domicilio que andaba todo manchado de sangre y que me pidió que lo dejara pasar a lavarse yo le dije que estaba mi hermano y su familia que pasara para el río y así lo hizo y se fue y lo volví a ver al día siguiente y me dijo que lo andaba buscando la policía, yo no lo volví a ver ni tampoco participe con el ni con *****...manifiesto que en lo que corresponde al acusado ***** no lo vi ni estuvo conmigo, no es cierto que este haya participado en tal hechos, tampoco es cierto lo que yo declare que este había mutilado a quien en vida llevara el apodo de ***** así mismo manifiesto que el que involucro a ***** y a mi persona fue un policía ministerial de nombre ***** y un tal comandante “Flaco Lara” el primero de ellos por problemas familiares, ya que vive a tres lotes de mi domicilio, y el segundo dijo que tenía que presentar trabajo. Su señoría manifiesto a usted que ***** es inocente no estuvo conmigo ni lo vi el día de los hechos, solo declaré lo que ami se me dijo por parte del policía ministerial ***** Tampoco es cierto que yo vi a ***** que lo hiciera solamente declare porque fui torturado, amenazado y coaccionado a declara algo que no vi ni me consta, aclarando... que en su momento no pude declarar libremente por un sistema corrupto y un auto gobierno imperado por los zetas...” (sic).

---- Escrito, que fue ratificado por su signante el diecinueve de abril de dos mil dieciocho¹⁵, probanza de la cual se desprende que el acusado no ratifica su declaración ministerial de veintisiete de agosto de dos mil trece, pues dijo que los

¹⁵ Foja 821, Tomo II, diligencia de ratificación de escrito de ampliación de declaracion.



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

hechos narrados en aquella declaración no sucedieron de la forma como lo declaró, que fue obligado por los policías a firmar esa declaración, argumentó que los policías ministeriales lo amenazaron con matar a su hermano ***** y a toda su familia, además que si no cooperaba lo iban a entregar a “los Zetas”, agregó que ***** también es inocente porque no estuvo presente el día de los hechos, señaló que quien los involucró fue un Ministerial de nombre ***** y un comandante a quien le dicen “Flaco Lara”.-----

---- En su ampliación de declaración, el acusado da una versión distinta a su declaración ministerial, empero no corrobora su retractación con elemento de prueba alguno que robustezca su dicho y lo haga verosímil, ya que si bien es cierto, menciona el nombre del ministerial y del comandante que dice los involucró en los hechos, sin embargo, en autos no obra dato alguno en el cual se aprecie intervención de éstos, razón por la cual debe prevalecer la primera declaración en la cual reconoce su participación en los hechos en que se privó de la vida a quien respondió al nombre de ***** , toda vez que tiene mayor credibilidad, al ser realizada con mayor cercanía a los hechos y sin que existiera tiempo para que reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos.-----

---- Al caso es aplicable el criterio de jurisprudencia, de la Novena Época. Registro: 201617. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/61. Página: 576, del rubro y texto siguiente:-----

“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.”

---- Es importante destacar, que la ampliación de declaración del acusado, tiene lugar cuatro años y siete meses después de su primera declaración -veintisiete de agosto de dos mil trece- y tres años y cinco meses después, de la diligencia de careo con el coacusado ***** en la cual el acusado sigue sosteniendo que los hechos sucedieron como lo expuso en su declaración ministerial, y que su careado si tuvo participación en esos hechos.-----

---- Ahora, en la ampliación de declaración -de doce de abril de dos mil dieciocho- se advierte la intención de exculparse de los hechos, y exculpar a su coacusado ***** e inculpar de los mismos a ***** quien para esa fecha ya había fallecido, pues obra en autos la diligencia de inspección e



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

identificación de cadáver, que en fecha veinte de febrero de dos mil catorce,¹⁶ llevó a cabo la titular de la agencia cuarta del Ministerio Público investigador en esta Ciudad, Capital, quien acompañada de oficial secretario, se constituyó en el Centro de Ejecución de Sanciones en esta ciudad, Capital, con motivo de los hechos en que se dio muerte al referido coacusado.-----

---- También se advierte, que como justificación por el tiempo en que da esa nueva declaración, dice que fue debido a las amenazas que recibió de supuestos policías ministeriales, quienes a decir del acusado, lo amenazaron con matar a su familia, y a él entregarlo con cierto grupo de la delincuencia organizada que operaba en la localidad en aquella época; argumento, que carece de credibilidad porque como se dijo, no obran elementos que hagan presumir que los hechos ocurrieron como ahora los declara, en cambio todo apunta que sucedieron como los declaró en su primera comparecencia ante el agente del Ministerio Público Investigador.-----

---- Al caso es aplicable el criterio de jurisprudencia, de la Novena Época. Registro: 201617. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

16 Foja 325 del Tomo I, diligencia de identificación de cadáver.

Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.

J/61. Página: 576, del rubro y texto siguiente:-----

“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.”

---- Entonces, la retractación del acusado de forma alguna le beneficia, puesto que lo señalado en esa declaración no se corrobora con medio de prueba alguno, en cambio los medios de prueba hasta a qui valorados, permiten sostener válidamente la participación directa del acusado en los hechos por los que fue acusado.-----

---- Así también, los elementos de prueba analizados, se relacionan de forma lógica y natural con la inspección ministerial y levantamiento de cadáver¹⁷, realizada a las diez horas con veinte minutos del día veinte de agosto de dos mil trece, en la cual el fiscal investigador asentó que se constituyó en el río San Marcos, lugar donde fue localizado un cuerpo sin vida, identificado como

*****.-----

---- También, en la inspección del lugar de los hechos, el agente del Ministerio Público asentó, que la persona identificada como ***** -hermano del

¹⁷ Foja 6 del Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

acusado- le permitió ingresar al domicilio que habita con el acusado, identificado con el número 251, de la calle camino real a Tula de la Colonia Tamatan, y por la parte de enfrente sobre la calle, a una distancia de un metro de la banqueta se observaron manchas rojizas al parecer hemáticas, que a una distancia de dos metros hacia el interior del domicilio se observó un pedazo de plástico color blanco, al cual se le apreciaron manchas rojizas al parecer hemáticas, que en el porche se encontró una cubeta de plástico color blanco de 20 litros, la cual contiene agua y prendas de vestir, siendo éstos una playera color blanca con vivos color negro, cuello “V” con la leyenda “Rayders” dos shorts de mezclilla en color azul, uno de ellos se encuentra roto, prenda que se le aprecian manchas rojizas al parecer hemáticas.-----

---- Medio de prueba al cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 en relación con los diversos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, porque fue realizada por autoridad competente investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas del procedimiento.-----

---- La referida diligencia, viene a corroborar lo declarado por el acusado ***** , en su primera declaración ministerial -veintisiete de agosto de dos mil trece- en la cual dijo que entre el coacusado ***** y él, ayudaron al

también coacusado *****a cargar el cuerpo de la víctima, el cual pasaron por su domicilio y lo llevaron a la parte trasera, donde ***** lo bajó, luego le ayudaron nuevamente a cargar el cuerpo, y después de unos metros lo volvió a bajar, y les dijo que le ayudarán con el cuerpo, por lo que, ***** le agarró los pies, ***** le agarró una mano, y el acusado lo agarró de la otra mano, y lo llevaron cercas del puente del río San Marcos.-----

---- Lo asentado por el agente del Ministerio Público Investigador en la acta de inspección, en lo referente a las manchas hemáticas de color rojizas que se encontraron frente al domicilio, en el interior del mismo y en la parte trasera de éste, mantiene estrecha relación con lo declarado por el acusado en su primera declaración, -veintisiete de agosto de dos mil trece- pues dijo que los hechos donde se privó de la vida a la víctima, ocurrieron frente a su domicilio, y que el cuerpo lo pasaron por el interior de la casa, y lo llevaron a la parte trasera hasta la orilla del Río, lo cual mantiene armonía con el contenido de la citada diligencia de inspección, es decir, lo narrado por el acusado se corrobora con el contenido de dicha diligencia.-----

---- En la acta de inspección, el agente del Ministerio Público asentó que al ingresar al interior del domicilio, encontró una cubeta de plástico blanca de 20 litros, misma que contenía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

agua y diversas prendas de vestir, consistentes en una playera blanca cuello "V" con la leyenda "Rayders", dos shorts de mezclilla color azul, en las cuales se aprecian manchas de sangre; por su parte, el acusado dijo en su primera declaración que después de dejar el cuerpo de la víctima en las margenes del rio San Marcos, cada quien se fue a su casa, y él, se acostó a dormir y por la mañana siguiente se quitó la ropa que traía y la puso a remojar en un bote con agua.-----

---- De lo anterior, dadas las coincidencias entre unos indicios y otros, con las declaraciones vertidas por los coacusados ***** y la del acusado ***** permiten establecer sin lugar a dudas que la primera declaración -veintisiete de agosto de dos mil trece- rendida por el acusado ***** ante el agente del Ministerio Público, es la que contiene mayor verdad sobre la forma en que se desarrollaron los hechos en los que se dio muerte a la víctima.-----

---- Por el contrario, la última declaración del acusado -doce de abril de dos mil dieciocho- además de no corroborarla con medio de prueba alguno, carece de consistencia con los indicios que existen en torno al hecho delictivo, pues dice que ***** , llegó a su domicilio, que andaba todo manchado de sangre y que le pidió que lo dejara pasar a lavarse, que él le dijo que su hermano y su familia estaban

ahí, que pasara para el río, y así lo hizo, luego se fue y que al día siguiente lo volvió a ver, y le contó que la policía lo andaba buscando, que fue la última vez que lo vio, y añade que no tuvo participación con esa persona, tampoco con el coacusado ***** y afirma que no es cierto que ***** haya participado en tal hecho.-----

---- Como ya se dijo, lo señalado por el acusado en la declaración de doce de abril de dos mil dieciocho, busca evadir su responsabilidad penal en los hechos que lo incriminan, pero, esa declaración carece de verosímilidad, en cambio los elementos de prueba que lo incriminan, son bastantes para concluir válidamente su participación en el evento delictivo.-----

---- De igual forma, la diligencia de inspección realizada por el agente del Ministerio Público, mantiene relación estrecha con la declaración dada por el testigo *****¹⁸, quien el veinte de agosto de dos mil trece, ante el Fiscal Investigador refirió:-----

*“...Que el día de ayer diecinueve de Agosto aproximadamente a las nueve treinta de la noche recibí una llamada a mi celular de un amigo de mi hermano ***** y la persona que me llamo le apodan el Tamal y este me dijo que yo le dijera a mi hermano que iba a ir a nuestro domicilio señalando líneas arriba es el caso, que le avise a mi hermano lo anteriormente referido, quien estaba afuera de la casa, enseguida me metí a cenar y minutos después salí hacia la calle, en donde se encontraba mi hermano ******

¹⁸ Foja 22 del Tomo I. testigo.



***** ***** en compañía de ***** quienes estaban tomando cerveza, y como a los cinco minutos me volví a meter a mi domicilio y estaba viendo la televisión, y a la hora me habla desde afuera el Tamal y salgo de nueva cuenta afuera de mi domicilio y este me da las gracias por avisarle a mi hermano que el iría, por lo que de inmediato me metí a mi casa a seguir viendo televisión y me quede dormido, y el día de hoy aproximadamente a las nueve treinta de la mañana llegaron los Policías Ministeriales a mi domicilio en compañía del Ministerio Público y personal de Periciales y... me dijeron que si les permitía el acceso a mi domicilio ya que andaban investigando unas manchas de sangre que había en el suelo y que daban hasta mi domicilio por un lado del río, por lo que accedí y estos encontraron una vestimenta manchada de sangre que es de mi hermano ***** quien tenía tres días de haber salido del penal toda vez que estuvo preso por tentativa de violación aproximadamente tres años con tres meses, y el personal anteriormente señalando me traslado hasta unos cuatrocientos metros de mi domicilio a la altura del río, donde se encontraba un cuerpo sin vida de una persona que reconocí como un vendedor de chile que pasaba por mi domicilio de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, desconociendo su nombre y su domicilio por lo que posteriormente vine hasta esta las oficinas que ocupa esta autoridad para rendir mi declaración informativa en cuanto a los hechos que se investigan, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).

---- En la declaración, el testigo dijo que la noche del diecinueve de agosto de dos mil trece, en que ocurrió el homicidio, su hermano ***** , y los coacusados ***** se encontraban tomando cerveza ahí en su domicilio, que al día siguiente llegó el agente del Ministerio Público, personal de

Servicios Periciales y elementos de la Policía Ministerial, a quienes les permitió el acceso, porque andaban investigando unas manchas de sangre que conducían al interior del domicilio por el lado del río, que al ingresar encontraron diversas prendas de vestir manchadas de sangre, las cuales reconoce que eran de su hermano ***** , que luego acompañó al agente del Ministerio Público a las margenes del río, lugar donde se encontraba un cuerpo sin vida, mismo que identificó como un vendedor de chile que pasaba por su domicilio, medio de prueba que se valora como indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Los medios de prueba analizados y valorados, se relacionan con la declaración ministerial del coacusado *****¹⁹, rendida el veinte de abril de dos mil trece, la cual versa de la siguiente manera:-----

*“...Que el día de ayer diecinueve de Agosto aproximadamente a las nueve de la noche pase por la casa de ***** y estaba tomando cerveza en compañía de su hermano **** y como ya venía tomado me quede ahí a seguir tomando, enseguida **** se metió hacer la cena y le dijo a ***** que un amigo apodado el Tamal le había llamado a su celular para avisarle que iría a visitarlo, enseguida llego a las once de la noche la persona apodada como el tamal, persona que yo nunca había visto, enseguida me retire para mi domicilio, aproximadamente a las doce de la noche, quedándose en el lugar ***** y su amigo apodado el Tamal y el día de hoy por la mañana fue a mi*

19 Foja 24 del Tomo I, declaración de testigo.



*domicilio un oficial y preguntó por mi y me este me enseñó unas fotos de una persona que habían encontrado fallecida en el puente de la colonia San Marcos, cuestionándome si... era familiar mío o si lo conocía a lo que respondí que no y después me cuestiono sobre los hechos de un día anterior, y le respondí lo que declare anteriormente, enseguida nos trasladamos hasta el lugar donde habíamos estado tomando y ahí manchas de sangre, quiero manifestar que *****
***** el día de ayer vestía una playera color blanca de resaque, tenis color blancos y un short de mezclilla color azul, es por eso que es mi deseo presentarme de manera voluntaria de rendir mi declaración, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Sic)*

---- Declaración de la cual se desprende que el coacusado, refiere que el diecinueve de agosto de dos mil trece, como a las nueve de la noche, pasó por el domicilio del acusado *****
***** **, quien estaba tomando cerveza en compañía de su hermano ***** por lo que, como ya andaba tomando, se quedó a seguir tomando, enseguida ***** le dijo al acusado que le había llamado un amigo apodado el “tamal”, -*****-para avisarle que llegaría a visitarlo, que como a las once de la noche llegó esa persona, luego él, se retiró a su domicilio, y que fue a la mañana siguiente cuando un elemento ministerial fue a su casa y le mostró fotos de una persona que encontraron muerta en el puente del rio San Marcos, y lo interrogó sobre los hechos sucedidos el día anterior; agregó, que ***** **, el día de los hechos vestía una playera color blanca de resaque, tenis color blancos y un shorts de mezclilla color azul, medio

de prueba que se valora como indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- En ese sentido, de los indicios analizados y valorados, plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, permiten concluir la existencia de inferencias lógicas, para la producción de una presunción abstracta, de la que es posible concluir sin lugar a dudas, que el acusado ***** *****, es una de las personas que participó en forma activa en la ejecución del homicidio calificado con la agravante de ventaja, por la superioridad en el arma empleada y por el número de personas que participaron en la comisión del mismo.-----

---- Lo que así se demuestra, porque si bien es cierto que la víctima fue atacada con un arma blanca -cuchillo- el cual solamente podía ser empuñado por una persona, quien en su caso es el autor material, por ser éste, quien materialmente empuñó el arma con la cual se acuchilló a la víctima; lo cual, no implica que el acusado ***** *****, no haya tenido una participación activa en la preparación o ejecución del mismo, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal vigente en la época de los hechos, la responsabilidad penal en la comisión de un delito, puede recaer en varias personas atendiendo a la forma de participación de cada uno de los intervinientes en la comisión



del mismo; en el caso, como bien lo estableció el Juez instructor, la participación del acusado, se encuentra acreditada en términos de la fracción I, del artículo 39 del Código Penal con vigencia en la época de los hechos, numeral que dispone.-----

“ARTÍCULO 39.- Son responsables de la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;”

---- En efecto, la participación del acusado quedó acreditada, porque tomó parte directa en la preparación y ejecución del delito, pues de su declaración inicial se estableció que, estaba presente en los mementos previos de la comisión del delito, en el momento en que tuvo lugar y posterior al mismo.-

---- En ese sentido, los elementos probatorios analizados y valorados en su conjunto de conformidad con los artículos 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, son bastantes y suficientes para acreditar la responsabilidad penal de ***** en la comisión del ilícito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre ***** , al haber tomado parte directa en la preparación y ejecución del mismo, porque los indicios debidamente relacionados entre sí, permiten establecer su participación activa, pues aunque no acepta su participación en los hechos, esa acción

defensiva carece de verosímilidad, en cambio el análisis conjunto del material probatorio allegado a la causa penal, lo vinculan como uno de los responsables, porque se le ubicó en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que tuvo lugar el evento delictivo.-----

---- Por lo que, la postura defensiva que asumió el acusado, resulta insuficiente para destruir las pruebas que objetivamente lo incriminan como responsable del delito de homicidio calificado, por haber tomado parte en la preparación y ejecución, ya que de admitir como válidas sus manifestaciones defensivas, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier inculpado, puesto que toda una cadena de presunciones se volvería ineficaz por la sola manifestación negativa del acusado, situación que jurídicamente es inadmisibile.-----

---- Cobra aplicación la jurisprudencia, con número de registro 177945, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 1105 del Tomo XXII, de Julio de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación



armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado a, párrafo segundo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enefino Sánchez Zepeda. Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.”

---- En ese tenor, los indicios analizados y valorados en conjunto, en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, son suficientes para demostrar a través de la prueba indiciaria o circunstancial la plena responsabilidad penal del acusado ***** , como una de las personas que en forma activa participó en la preparación y ejecución de los hechos, en los que se privó de la vida a Gustavo Cordova Briones, y por los que el Juzgador primario dictó en su contra sentencia condenatoria.-----

---- Tiene aplicación al caso el criterio de jurisprudencia, consultable con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta III, Junio de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: I.3o.P.

J/3. Página: 681, que establece:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”.

---- En tal virtud, esta Sala Colegiada considera correcta la apreciación del juez de la causa al considerar acreditada la plena responsabilidad penal de ***** *****, como una de las personas que tuvo participación en la conducta ilícita de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 337 y 342, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la víctima de nombre ***** , toda vez que éste perdió la vida a consecuencia de ser decapitado por uno de los coacusados, con la participación directa del acusado, vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la vida de las personas.-----

---- Por otro lado, esta Sala Colegiada no advierte ninguna causa de exclusión de responsabilidad en favor del acusado, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad, ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que padeciera discapacidad intelectual, auditiva ó del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho cometido o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni tampoco se demostró que en el momento de la acción u omisión, se hallaba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por los agentes para facilitar la realización del hecho para procurase una excusa; en consecuencia, resulta penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, por haber tomado parte en la preparación y ejecución del delito, por lo que con dicha conducta se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de ***** ***** *****, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal en vigor, en la comisión del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 337 y 342, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en

cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otra parte, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de homicidio calificado, por lo que en esta instancia concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal del Estado, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del citado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO:- individualización de la pena**, en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Tamaulipas, el Juez de la causa ubicó al sentenciado, en un grado de “culpabilidad” en el punto equidistante entre la media y la máxima, imponiéndole la pena de **cuarenta y dos años, seis meses de prisión**, graduación que resulta correcta.-----

---- En efecto, el Juzgador de origen razonó las peculiaridades del acusado y de los hechos, pues consideró que ***** en la época de los hechos -diecinueve de agosto de dos mil trece- contaba con veintinueve años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, de oficio ayudante de albañil, por lo cual se advierte que su condición económica es regular, considerándolo de buenas costumbres, que no cuenta con antecedentes penales acreditados en autos, por lo cual se le considera **reo primario**, además se observa que cuenta con un grado de instrucción bajo, al haber cursado la secundaria, de lo anterior se aprecia que el acusado contaba con edad suficiente para comprender y distinguir las conductas jurídicamente permitidas por ley, de las antijurídicas que son reprochadas tanto por la ley, como por la sociedad, que no presenta lagunas mentales alteradas, de un estado de conciencia lúcido, orientado en tiempo, espacio, persona y situación, apreciándose que el activo no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, procesado y sentenciado como así sucedió.-----

---- Aunado a lo anterior, el A quo señaló que el sujeto activo el día de los hechos no corrió ningún riesgo, además de que el medio empleado para cometer el delito en comento, fue su propia voluntad poniendo en peligro la vida y la integridad física de la víctima circunstancia que lo llevo hasta la consumación del acto.-----

---- Por lo anterior, el juzgador sostiene que el grado de peligrosidad que representa el acusado es en el punto equidistante entre la media y la máxima, siendo coherente el grado de culpabilidad en que fue ubicado y consecuentemente la pena impuesta al activo por el ilícito en análisis.-----

---- A manera de ilustración, debe decirse que dicha locución de “peligrosidad”, utilizada por la autoridad de origen, ha quedado en desuso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual fue reformado el veintiséis de junio de dos mil catorce, mediante Decreto XLII-249, en el que se abandona el término señalado por el de “culpabilidad”.-----

---- En abundamiento al tema, se precisa que la sanción a imponer debe graduarse bajo el criterio de culpabilidad de acto en concreto por el que se juzga al reo, más no por lo que éste representa por su pasado -peligrosidad, o para el futuro-temibilidad -expresiones que en la práctica común de los juzgadores se utilizan indistintamente aún como sinónimos,



sin serlo- por ende el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos en concreto.-----

---- Es aplicable al caso concreto el siguiente criterio, consultable en la Novena Época, Registro: 173753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P. J/5, Página: 1138 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpaado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el cuántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y

exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.”.

---- Así como la consultable en la Novena Época, Registro:

196505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis

Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, VII, Abril de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o.P.38

P, Página: 757, cuyo texto y rubro es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL ACUSADO. ES UNA FACULTAD DEL JUEZ Y NO UNA OBLIGACIÓN ALLEGARSE DATOS PARA CONOCERLAS. El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales no establece una obligación para el juzgador sino, en su caso, la facultad para allegarse datos a efecto de conocer las circunstancias peculiares del inculpado, pues en su segundo párrafo señala que tendrá amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere ese artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto; por lo que si el Juez considera que de las constancias del sumario se evidencia la existencia de elementos suficientes que permitan determinar la individualización de la pena, ello no es violatorio de garantías.”.

---- Ahora bien, sobre el aspecto de la individualización de la pena, el agente del Ministerio Público se inconformó y expresó agravios mediante escrito de fecha once de abril de dos mil veintidós, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:----

*“...Causa agravios a esta Representación social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al sentenciado *****; como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al argumentar: [...lo*

*intencionalmente y de improviso y haciendo uso de la ventaja le encajó con un arma blanca (cuchillo) en el pecho a la víctima, para enseguida cortarle la cabeza y un brazo a la víctima...habiéndose comprobado legalmente la responsabilidad penal del inculpado *****
******, queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara los elementos semánticos del particular tipo penal de **HOMICIDIO CALIFICADO DOLOSO**...cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador de origen, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por él revelado...Debiendo además tomar en consideración que el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, que se atribuye al sentenciado, *****
*****, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor al momento de los hechos...luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad **equidistaste entre la media y la máxima**. Por lo que en las relatadas condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado *****
*****, en un **grado máximo** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen...Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta instancia al inculpado *****
***** por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

DOLOSO, en agravio de quien llevara por nombre ** la penalidad contemplada en el artículo 337 del Código penal vigente en el Estado en la época de los hechos debiéndose regularse su grado de culpabilidad en la máxima aritmética....”***

---- Como puede apreciarse, los motivos de inconformidad expresados por el fiscal recurrente van dirigidos únicamente a combatir el tema de la individualización de la pena impuesta al sentenciado *****; razón por la cual resultan inatendibles, por las consideraciones siguientes:-----

---- El veintiocho de noviembre de dos mil trece,²⁰ el juez de la causa dictó sentencia condenatoria contra ***** , por resultar plenamente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de la víctima identificada como ***** ubicándolo en el punto equidistante entre la media y la máxima, imponiéndole la pena total de cuarenta y dos años y seis meses de prisión.-----

---- Contra dicho fallo el sentenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el cual le fue debidamente admitido; por su parte, el agente del Ministerio Público no se inconformó con dicha sentencia; por lo que fueron remitidos los autos al tribunal de Alzada, correspondiendo conocer del asunto a la Sala Colegiada Penal, siendo turnado para la elaboración del proyecto correspondiente a la ponencia de esta Sala Colegiada en Materia Penal, que mediante

²⁰ Foja 251 del Tomo I, sentencia.

resolución de quince de agosto de dos mil diecisiete, terminada de engrosar en la misma fecha, habiendo realizado el examen de las constancias que integran el sumario advirtió violaciones al procedimiento en perjuicio del acusado, toda vez que el juez de la causa omitió, previo al cierre de la instrucción, realizar las diligencias de ratificación de los dictámenes de autopsia, de dactiloscopia y operación del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).-----

---- Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la reposición del procedimiento, devolviendo los autos al juez de primer grado, quien dejó insubsistente dicha resolución y una vez subsanadas las omisiones, continuó con la secuela procesal y en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictó una nueva resolución en la que de nueva cuenta ubicó al sentenciado ***** *****, en el grado de culpabilidad equidistante entre la media y la máxima, y le impuso como pena total la de cuarenta y dos años y seis meses de prisión, por resultar penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de la víctima identificada como *****fallo que constituye la materia del presente recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el sentenciado, el defensor público y el agente del Ministerio Público.-----



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

---- Sin embargo, por lo que concierne al recurso de apelación interpuesto ahora por el agente del Ministerio Público, debe decirse que en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado y la defensa, pues el Juez de primer grado, queda constreñido a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento, a quien en todo caso, correspondía haberse inconformado, lo que resulta congruente con los principios de *non reformatio in peius* y de preclusión del derecho del Ministerio Público para conformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el Juzgador de primer grado.-----

---- En ese orden de ideas, el Ministerio Público no puede impugnar la individualización de la pena establecida en la sentencia emitida en cumplimiento a una resolución que ordenó la reposición del procedimiento en un recurso de apelación, como la que nos ocupa, si no se inconformó con la decretada en un primer momento.-----

---- Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Entonces, como se dijo, de acuerdo al grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado, el Juez natural le impuso la pena de **cuarenta y dos años y seis meses de prisión**, debiendo tomar en cuenta el tiempo que el sentenciado ha permanecido en prisión preventiva, por los presentes hechos, por lo que, hasta la presente fecha, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el sentenciado lleva **nueve años y veintiocho días de reclusión** contados desde el día veintinueve de agosto de dos mil trece, fecha que consta en autos que el sentenciado fue detenido por estos hechos; en la inteligencia de que deberá permanecer recluso, **treinta y tres años, cinco meses y dos días más**, a fin de cumplir en su totalidad la pena de prisión impuesta.-----

---- La sanción impuesta no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece que se podrá conmutar la pena de prisión al prudente arbitrio del Juez, cuando ésta no exceda de dos años de prisión, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, por lo que, deberá compurgarla el sentenciado en el lugar que designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado.-----

---- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, no resulta procedente, dado que la sanción penal que se le impuso, lo es por delito grave de los previstos en el numeral 109 del Código Penal.----

---- En lo que respecta al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente, pues en el caso la pena impuesta a *****
*****, excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----

---- Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, segundo párrafo del Código Penal en vigor, se debe tomar en cuenta el tiempo que el sentenciado, ha permanecido en prisión preventiva por los presentes hechos, por lo que, hasta la presente fecha, ocho de Septiembre de dos mil veintidós, el sentenciado lleva nueve años y diez días de reclusión contados desde el día veintinueve de agosto de dos mil trece, fecha que consta en autos que el sentenciado fue detenido por estos hechos; en la inteligencia de que deberá permanecer recluido, treinta y cinco años, cinco meses y veinte días más, a fin de cumplir en su totalidad la pena de prisión impuesta.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:---

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:

1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra

establecen:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.

---- **SÉPTIMO:-** En relación al tema de la reparación del daño, el Juez de la causa condenó al acusado ***** , al pago de dicho concepto de la siguiente manera: como indemnización \$154,861.74 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional) referente a dos mil quinientos veintitrés días de salario mínimo; así como a cuatro meses de salario mínimo por concepto de gastos funerarios, que resulta la cantidad de \$7,365.60 (siete mil trescientos sesenta y cinco pesos con sesenta centavos moneda nacional), así mismo se deberá pagar el 20% de la suma de las cantidades anteriores referente a daño moral, el cual arroja la cantidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de \$32,445.46 (treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional), por lo tanto, al realizar la sumatoria de las referidas cantidades, nos arroja un total de \$194,672.80 (ciento noventa y cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos con ochenta centavos moneda nacional), cantidad que deberá cubrir el acusado en favor de quien acredite el parentesco con la víctima, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 Quinquies del Código Penal.-----

---- **OCTAVO:-** Referente a la sanción de amonestación impuesta a ***** ***** ***** , se confirma por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal, a fin de que no reincida y se le advierta que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria en toda sentencia condenatoria, tal como lo establece el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia numero 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, del siguiente rubro y texto:-----

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SI MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo amerita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

---- **NOVENO:-** Como así lo consideró el Juez de primer grado, se suspende a ***** de sus derechos civiles y políticos en términos de los numerales 38, fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 inciso f) y 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **DÉCIMO:-** En el considerando Décimo de la sentencia recurrida, el Juez natural ordenó dar vista al agente del Ministerio Público Investigador, para que diera inicio a la investigación de los hechos, por la posible comisión de actos de tortura en agravio del sentenciado, pues dijo:-----

- - - *Por lo que al advertirse que el ahora sentenciado ***** refirió ser víctima de hechos posiblemente constitutivos del delito de TORTURA, y atención al respeto del derecho a la integridad personal, al trato digno a no ser torturado al estar privado de su libertad personal, dentro de las constancias integradoras del proceso al rubro citado instruido en contra de ***** *****, el cual diera inicio por tener origen la Averiguación*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Previa Penal 0513/2013, del índice de registro de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, se advierte que el ahora procesado se dolió haber sido víctima de actos de tortura por parte de los agentes aprehensores, con el presente se ordena dar vista para que se avoque a la Investigación de los probables actos de tortura debiendo ordenar y realizar exámenes médicos al citado inculpado, así como las diligencias que considere pertinentes, para descartar o concluir si existió tortura o no, por parte de alguna autoridad previo a recabarle su declaración; solicitando tenga a bien informar a ésta Autoridad el resultado que arroje la indagatoria correspondiente.

---- En ese sentido, se comparte el criterio adoptado por el juzgador, porque si el acusado a denunciado la comisión de actos de tortura, a fin de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos fundamentales de defensa adecuada y tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 1o., 17 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ordenarse su investigación tal como lo determinó el Juzgador al dictado de la sentencia que es objeto de análisis.-----

---- Por lo tanto, a fin de dar seguimiento a la investigación que se ordenó iniciar al agente cuarto del Ministerio Público Investigador en esta ciudad, Capital, la autoridad de primer grado, deberá requerir a la autoridad investigadora, para efecto de que informe el resultado de la investigación realizada.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios esgrimidos por el defensor público en la audiencia de vista resultan infundados, y los motivos de inconformidad que hace valer el Agente del Ministerio de la Adscripción son inatendibles; sin que esta Sala Colegiada en Materia Penal, conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, advierta algún motivo de inconformidad que hacer valer de oficio en favor del sentenciado *****
en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia condenatoria del tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal 147/2013, que por el delito de Homicidio Calificado, se instruyó a *****
Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, en la que se le impuso la pena **cuarenta y dos años, seis meses de prisión**, por lo que, a la presente fecha, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el sentenciado lleva **nueve años y veintiocho días de reclusión** contados desde el día



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

veintinueve de agosto de dos mil trece, fecha que consta en autos que el sentenciado fue detenido por estos hechos; en la inteligencia de que deberá permanecer recluido, **treinta y tres años, cinco meses y dos días más**, a fin de cumplir en su totalidad la pena de prisión impuesta.-----

---- **TERCERO:-** Se declaran incólumes las condenas relativas a la reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos impuestas al sentenciado ***** *****, por el juez de primer grado, por encontrarse las mismas ajustadas a derecho.-----

---- **CUARTO:-** Atento a lo dispuesto en el considerando Décimo, gire oficio al agente cuarto del Ministerio Público Investigador en esta ciudad, Capital, para que rinda informes sobre la investigación iniciada por los actos de tortura denunciados por el acusado ***** *****, de los cuales se ordenó su investigación.-----

---- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **GLORIA ELENA**

GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA y **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JAVIER CASTRO
ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO
DURHAM INFANTE
MAGISTRADO
PONENTE

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS

RELATOR:- Lic. German Pineda López/slmr

---- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

El Licenciado(a) GERMAN PINEDA LOPEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (ochenta y seis) dictada el (LUNES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (cuarenta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.